

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sabados. Toda reclamacion se hace al Señor Gefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta seran francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre... 20 reales
Fuera, franco de porte... 23

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACEFE.

D. José de Garibay, Caballero de las Reales órdenes de Carlos III. é Isabel la Católica, con otras de distincion, del Consejo de S. M., su Secretario con egercicio de decretos, Gefe Superior político, é Inspector de minas de la provincia de Albacete.

D. José Andres Horta, natural y vecino de Ventarique en la provincia de Almería, profesion minero, presentó en esta Inspeccion en 5 de Setiembre de 1845 una solicitud de registro de una mina de carbon de piedra situada en el término de Nerpio, en el parage nombrado *Royo de Yetas*, cuyos linderos son: Norte tierras de don Francisco Fernandez; Sur, las de D. Antonio Gallego; Este y Oeste, el espresado sitio de *Yetas*; cuya mina intenta explotar con el nombre de Santa Cruz y habiéndole sido admitido su registro previo reconocimiento y declaracion pericial de existir tal criadero y terreno franco para la demarcacion, luego que ha cumplido el interesado lo prescripto para el caso en la Real orden de 2 de Julio último. Se anuncia al público á los efectos conducentes. Albacete 28 de Mayo de 1846.—José de Garibay.—El Secretario, Ignacio Gato Garcia.

D. José de Garibay, Caballero de las Reales órdenes de Carlos III. é Isabel la Católica, con otras

de distincion, del Consejo de S. M., su Secretario con egercicio de decretos, Gefe Superior político, é Inspector de minas de la provincia de Albacete.

Don José Andres Horta natural y vecino de Ventarique en la provincia de Almería, profesion minero presentó en esta Inspeccion en 5 de Setiembre de 1845 una solicitud de registro de una mina de cobre situada en el término de Nerpio en el parage nombrado de las Molatas de Turrilla lindante: Norte, con tierras de Cosme Alfaro; Sur, con las de Valentin Sanchez; Este, con las de Alfaro, y del mismo Sanchez, y Oeste, con las de Juan Ruiz del Olivo; cuya mina se propone explotar con el nombre de la *Apreciada*, y habiéndole sido admitido su registro, acreditada que ha sido la existencia de dicho mineral y terreno franco para la demarcacion, luego que el interesado ha cumplido con lo prescripto en la Real orden de 2 de Julio último; se anuncia al público á los efectos conducentes. Albacete 28 de Mayo de 1846.—José de Garibay.—El Secretario, Ignacio Gato Garcia.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

EDICTO.

D. Lorenzo Fernandez de Reguera, Intendente de Rentas de esta provincia.

Hago saber: que para el Domingo catorce de Junio próximo de 10 á 11 de su mañana,

he dispuesto se saque á pública subasta el Canon de las Minucias del presente año correspondientes al Canal Nacional de Maria Cristina de esta Capital, dividido en los tres partidos conocidos por el de la Acequia, Molinico y Lezuza, bajo el tipo de 1371 rs. 10 mrs. el primero, 2616 rs. 4 mrs. el segundo, y 2545 rs. 20 mrs. el tercero: cuyo remate se verificará bajo las condiciones que estarán de manifiesto en las oficinas de Bienes Nacionales: teniendo efecto dicho remate en la casa Intendencia de esta Capital, que se halla establecida en el Edificio que fué convento de Religiosas Justinianas, ante mí, Contador y Administrador principal de Bienes Nacionales y Escribano del establecimiento, en un solo acto admitiendo pujas á la llana. Y para noticia de los que quieran interesarse en el expresado remate, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, y se fijarán los edictos competentes en los parajes públicos y de costumbres de esta Capital, Chinchilla, La Ginetta y Salobrar. Albacete 19 de Mayo de 1846.
—Lorenzo Fernandez de Reguera.

COMISION DEL CULTO Y CLERO DEL ARZOBISPADO DE TOLEDO.

Por orden de la Exema. Junta superior de dotacion del Culto y Clero fecha 14 del corriente, se manda á esta Comision pagar el primer tercio de este año para el Culto; en su consecuencia los Mayordomos de fábrica de las Iglesias Parroquiales del Arzobispado, se presentarán á la mayor brevedad posible, á percibir dicho tercio, legitimando sus personas y trayendo certificacion de lo que hayan entregado los Ayuntamientos para el Culto y se les ha abonado por las Intendencias, en las varias prórrogas que se han concedido al efecto. Toledo 22 de Mayo de 1846. —Dr. D. Juan Garcia Palacios, Vocal secretario.

PLAN DE ESTUDIOS

decretado por S. M. en 17 de Setiembre de 1845.

(CONTINUACION.)

Art. 124. Los Catedráticos actuales optarán entre las ventajas que tengan derecho á disfrutar por los Planes anteriores, y las que se les conceden por el presente arreglo.

TITULO III.

De los Alumnos Pensionados.

Art. 125. El Gobierno pensionará en Madrid, con seis mil reales anuales, al conveniente número de jóvenes para que perfeccionándose en las ciencias, se puedan dotar los Institutos de profesores idóneos.

Art. 126. Estas plazas se darán en virtud de ejercicios cuyo programa se publicará, siendo admitidos á ellos los aspirantes que tengan las cualidades que se prefijen.

Art. 127. Las provincias podrán igualmente enviar á Madrid pensionados con el propio objeto, destinándolos á los Institutos que se establezcan en ellas.

Art. 128. Los pensionados, concluida que sea su enseñanza, tendrán obligacion de servir por espacio de cuatro años las cátedras que se les encarguen en los puntos donde lo creyere oportuno el Gobierno.

Art. 129. Los Catedráticos de los Institutos, previo el correspondiente permiso, podrán venir á Madrid á perfeccionar sus conocimientos, dejando en su lugar un sustituto pagado por ellos ó por la provincia, si se creyese conveniente.

Art. 130. Un reglamento particular determinará el orden y disciplina á que deberán sujetarse los pensionados, y la clase de ejercicios que tendrán que hacer para probar su aprovechamiento y suficiencia.

SECCION CUARTA.

Del gobierno de la instruccion pública.

TITULO I.

Administracion general.

Art. 131. La direccion y gobierno de la instruccion pública en todos los ramos corresponde al Rey por el Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 132. Habrá un Consejo de Instrucción pública cuyos Vocales serán nombrados por el Rey de entre las personas más distinguidas en las carreras científicas y literarias.

Art. 133. El cargo de Consejero de Instrucción pública es honorífico, gratuito y compatible con cualquier otro destino, excepto el de Catedrático en activo servicio.

El Consejo podrá en casos especiales oír á las Facultades ó simplemente á los profesores.

Art. 134. El Consejo de Instrucción pública dará su dictámen cuando sea consultado por el Gobierno:

1.º Sobre creación, conservación y supresión de establecimientos de instrucción pública.

2.º Sobre los métodos de enseñanza y libros de texto.

3.º Sobre los reglamentos de toda clase de escuelas.

4.º Sobre la provision de cátedras.

5.º Sobre la antigüedad y clasificación de los Profesores.

6.º Sobre remoción de los Catedráticos propietarios.

7.º Sobre las cuestiones que se susciten relativas al gobierno interior de los establecimientos y penas académicas.

8.º Sobre los demás puntos relativos á la enseñanza en que el Gobierno tenga por conveniente oírle.

Art. 135. El Consejo de Instrucción pública tendrá un Secretario de nombramiento Real con voz, pero sin voto; este cargo será retribuido.

Art. 136. Para la vista de los establecimientos de enseñanza, así públicos como privados, se creará el número suficiente de Inspectores con las dotaciones que señale el reglamento.

Art. 137. Los Jefes políticos, en virtud de la facultad que les concede el párrafo 7.º del artículo 4.º de la ley de 2 de Abril del presente año, tendrán también el derecho de inspección sobre todos los establecimientos de instrucción pública de sus respectivas provincias; avisarán al Gobierno ó á los Rectores y Directores de cuanto observen digno de encomienda, y prestarán á estos la fuerza de su autoridad cuando la reclamen para el mejor desempeño de sus obligaciones.

Art. 138. Para el efecto de la incorporación de los Institutos y demás establecimientos de enseñanza, y para cualquier otro fin que en lo sucesivo estime el Gobierno útil y conveniente, se dividirá el territorio de la Península é islas adyacentes en tantos distritos cuantas son las Universidades que quedan existentes, considerándose como cabeza de cada uno de aquellos la Universidad respectiva.

TITULO II.

Del regimen interior de los establecimientos públicos.

Art. 139. El gobierno y administración de las Universidades estarán á cargo de los respectivos Rectores, cuyas órdenes obedecerán los Decanos, Profesores y empleados en ellas.

Art. 140. El Rector será nombrado directamente por el Rey, con exclusion de todo Catedrático en activo servicio. Este cargo deberá recaer en persona de conocida ilustración, y caracterizada por su posición social ó por el destino que ocupe.

Art. 141. Al frente de cada facultad habrá un Decano que nombrará el Rey, á propuesta del Rector, de entre los Catedráticos de la misma. Será atribución suya dirigir la facultad bajo las órdenes del Rector.

Art. 142. Los Catedráticos reunidos de cada facultad formarán el Claustro de la misma, que solo entenderá en los negocios que tengan relación con las ciencias y la enseñanza. Estos Claustros serán convocados y presididos por el Rector, y en delegación suya por el Decano.

Art. 143. Los Institutos superiores unidos á las Universidades formarán la facultad de Filosofía, y tendrán también su Claustro compuesto de los Doctores en letras ó ciencias, nombrándose un Decano del propio modo y para los mismos fines que en las demás facultades.

Art. 144. La reunion de los Doctores de todas las facultades residentes en el pueblo donde exista la Universidad formará el Claustro general de la misma, sea cual fuere el establecimiento de que aquellos procedan. El Rector convocará el Claustro general para los actos solemnes y demás casos que prevengan los reglamentos.

Art. 145. Habrá un Secretario general de la Universidad que estará á las órdenes del Rector; este cargo será retribuido, y deberá recaer en persona que sea por lo menos licenciado en alguna facultad.

Art. 146. Cada facultad tendrá también su Secretario particular, que lo será uno de los agregados de la misma elegido por el Rector.

Art. 147. Los Institutos provinciales tendrán un Director, que lo será por ahora uno de los Profesores elegidos por el Gobierno, y la reunion de todos los Catedráticos formará el Claustro del establecimiento, haciendo de Secretario el Profesor más moderno.

Art. 148. Habrá en cada Universidad un Consejo de disciplina compuesto del Rector, de los Decanos y de tres Catedráticos nom-

brados por el Rey á propuesta del Rector que será su Presidente.

Este Consejo servirá para imponer las penas académicas en que incurran los Profesores y cursantes en el cumplimiento de sus obligaciones. La designación de estas penas será objeto del reglamento.

Art. 149. En los Institutos provinciales existirá otro Consejo semejante, compuesto del Director, Presidente, y de dos Catedráticos nombrados por el Gefe político á propuesta del mismo Director.

Art. 150. Cada edificio destinado á la instruccion pública tendrá un conserje, y habrá ademas los necesarios bedeles, porteros y mozos, nombrados todos del modo que se dirá en el reglamento.

TITULO III.

De la Administración economica.

Art. 151. Habrá en Madrid una Junta que continuará llamándose de Centralizacion de los fondos propios de Instruccion pública y cuyo principal cargo será:

1.º Administrar y distribuir los fondos que correspondan á los establecimientos de enseñanza incluidos en la ley de presupuestos en el artículo relativo á Instruccion pública

2.º Examinar y aprobar las cuentas de los establecimientos que se mantengan con fondos provinciales.

3.º Vigilar sobre la inversion de todas las rentas destinadas á establecimientos que no se sostengan con fondos provinciales ó del Estado.

Art. 152. Habrá en cada Universidad un Depositario que tendrá á su cargo la recaudacion de las rentas fijas y eventuales de la misma, como igualmente el pago de sus obligaciones.

Estos Depositarios recibirán tambien todas las cantidades que dentro del distrito universitario deban remitirse, por cualquier concepto que sea, á la caja general del ramo.

En Madrid será Depositario el Tesorero de la Junta de Centralizacion.

Art. 153. El Secretario general de cada Universidad hará las veces de Interventor para la entrada y salida de los caudales correspondientes á la Caja que se halle á cargo del Depositario.

Art. 154. El reglamento fijará las atribuciones de la Junta, de los Depositarios y de los Secretarios en su calidad de Interventores, fijando ademas las respectivas relaciones de unos con otros.

Disposiciones generales.

Art. 155. El Gobierno formará y publicará á la mayor brevedad los reglamentos é instrucciones que el presente plan exige, dictando ademas cuantas disposiciones sean necesarias para su completo desarrollo y gradual ejecucion en todas sus partes.

Art. 156. Quedan derogados todos los reglamentos, decretos y Reales órdenes que se opongan á lo dispuesto en el presente arreglo. Dado en Madrid á 17 de Setiembre de 1845. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

Para que el Plan de Estudios decretado por S. M. en 17 del corriente pueda llevarse desde luego á efecto, la Reina ha tenido á bien aprobar el adjunto cuadro de los Profesores que con arreglo al mismo corresponden á cada una de las Universidades subsistentes. Al propio tiempo se ha servido designar para las plazas de esa Universidad á los Catedráticos que expresa la nota que tambien acompaño á V. S. dignándose dictar las disposiciones siguientes:

1.º Para las plazas de Catedrático que todavia resultan vacantes en el cuadro general de Profesores en lo relativo á esa Universidad, nombrará V. S., á propuesta del Decano de la respectiva facultad, los sustitutos que juzgue mas idóneos, prefiriendo á los que hayan desempeñado anteriormente la interinidad ó sustitucion de las mismas asignaturas ó de sus analogas, siempre que no haya razon de conveniencia para obrar en contrario, y de estos nombramientos dará V. S. parte á este Ministerio.

2.º Los Catedráticos propietarios y agregados que no hayan tenido lugar en el nuevo arreglo quedan cesantes desde este dia con el haber que por clasificacion les corresponda, segun lo dispuesto en la ley de 26 de Mayo de 1835.

3.º Los Catedráticos propietarios y agregados cesantes quedan con derecho á ser colocados en las vacantes que ocurran en su propia facultad, ó en otra, siempre que hubieren hecho los estudios que para esta se necesiten.

(Se continuará.)

ALBACETE: Imprenta de Pedro Soer Rovi, y Compañía, calle de san Julian número 5.